

Referencia: [CTE 06-06/S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante concedió un préstamo a su hija en el año 2005. Se plantea condonar dicho préstamo en 2006.

CUESTIÓN PLANTEADA

Si le resulta aplicable a la condonación del préstamo la bonificación de la cuota tributaria derivada de adquisiciones "inter vivos" regulada en el artículo 3. Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid establece que: *"En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público."*

A su vez, el artículo 12 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece que, *"entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos" a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes: a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad (...)"*.

Por tanto, la condonación que pretende realizar el consultante del préstamo concedido a su hija entra dentro del ámbito objetivo de aplicación de la bonificación citada.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, que regula el alcance de la cesión y los puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece lo siguiente en sus puntos 2 y 5:

"2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión:

(...)

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos (excluidos los inmuebles y aquellos que se califican como tales), en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

De acuerdo con lo anterior, para que resulte de aplicación la bonificación establecida por la Comunidad de Madrid el donatario tiene que haber tenido la residencia habitual durante los cinco últimos años, contados de fecha a fecha en esta Comunidad Autónoma, puesto que de no ser así deberá aplicarse la normativa estatal o la de aquella Comunidad Autónoma en la que haya tenido la residencia habitual durante los cinco últimos años.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.